



Universidad Nacional de Córdoba

2026

### Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

**Número:**

**Referencia:** Ex-2024-00501809 UNC-ME#FO - Recurso Jerárquico

---

Señor Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen a los fines de tratar el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por la agente nodocente Od. Mariela Ileana Gutiérrez – Leg. 30490-, en contra de la RD-2025-321-E-UNC-DEC#FO, por la que se dispusiera el rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la RD-2025-66-E-UNC-DEC#FO, que dispuso una readecuación de tareas por razones de salud.

En la ampliación de fundamentos que realiza la recurrente, obrante al orden #76, la misma indica los siguientes argumentos a saber, en contra de la resolución atacada:

“...Que dicha resolución aparece, a mi entender, insuficientemente motivada, pues se aparta sin fundamento adecuado de los informes médicos y administrativos previos obrantes en el expediente, omitiendo valorar antecedentes conducentes y sin explicar debidamente las razones del cambio de criterio respecto de la modalidad ya acordada y avalada por las áreas intervinientes. ...”;

“...corresponde informar la situación actual de salud y previsional, por resultar directamente vinculada con la necesidad de una revisión actualizada del expediente:

1. Con fecha 11/08/2025, me fue otorgada jubilación por invalidez por la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Salud de la Provincia de Córdoba, habiéndose determinado una incapacidad del 75%, con prohibición de

desarrollar actividad rentada, salvo la docencia.

2. Existe además sentencia judicial dictada por el Tribunal de Gestión Asociada de Conciliación y Trabajo N.º 3, que reconoce incapacidad parcial, permanente y definitiva por síndrome del túnel carpiano con limitación funcional bilateral, reacción vivencial anormal neurótica grado II, dificultad para realizar tareas y necesidad de recalificación.

3. También tramita retiro por invalidez ante ANSES, iniciado el 20/03/2025, con recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en cuyo marco existe dictamen médico previsional que da cuenta de una incapacidad definitiva de miembros superiores, derivada de un cuadro de neuropatía periférica severa e irreversible, así como RVAN grado II. ...”

“... La patología que padezco, de carácter irreversible y permanente, exige tratamientos regulares por dolor, períodos de descanso de manos y columna, adaptaciones funcionales y restricciones concretas de movilidad, circunstancias que han derivado en el cese de mi actividad profesional habitual. A pesar de ello, y aun frente a la prolongada ausencia de respuestas administrativas, he procurado sostener una conducta respetuosa y colaborativa, con acompañamiento terapéutico, pese a la profunda afectación psicoemocional sufrida. ...”.

“...Cumpló asimismo en informar que, a partir de mi reintegro, se me ha propuesto desempeñar tareas con orientación docente, en el ámbito de cátedras, de manera presencial y en horario habitual, hasta tanto se resuelva en forma definitiva mi situación de recalificación y seguimiento. Dejo expresamente manifestado mi compromiso de cumplir con la mayor responsabilidad las tareas que se me asignen, dentro de mis posibilidades físicas y funcionales. ...”.

De lo hasta aquí expuesto, en forma literal, no existe en la ampliación de fundamentos una crítica formal ni procedimental sobre el acto administrativo atacado, siendo que lo expuesto por la agente en su recurso, incorpora nuevos elementos que no fueron aportados previamente al acto dictado.

Por otra parte, y atendiendo los antecedentes de estos actuados, cabe hacer presente que a tenor de los nuevos hechos denunciados por la agente nodocente Gutierrez, la Facultad de Odontología ha tomado razón de la situación personal de la misma, y mediante el proveído obrante al orden #64, procurará la solución requerida.

Por lo expuesto en el presente, es que considero que el Recurso Jerárquico no contiene nuevos elementos ni fundamentos que lo hagan procedente, para rebatir, modificar o anular los decisorios impugnados a través del mismo, por lo cual, soy de la opinión que el H.C.S., en caso de compartir lo aquí dictaminado, podrá rechazarlo.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma a la agente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así me expido.